



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/76/2025

ACTORA: ALFREDO SALMORÁN
CARRADA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO²

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Alfredo Salmorán Carrada, quien promueve por su propio derecho, y en su carácter de Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en contra del Director de Gobierno de la de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, por la obstrucción al ejercicio de su cargo, ante la negativa de llevar a cabo su acreditación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al resultar notoriamente improcedente por actualizarse una de las causales previstas en la normativa electoral relativa al cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el asunto incoado por la parte actora.

Lo anterior, porque mediante decreto número 681, aprobado el diez de junio de dos mil veinticinco, por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró procedente la suspensión del

¹ En su carácter de Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

² Dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno

³ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca⁴.

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Juan Mazatlán, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Congreso del Estado	Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Estatal Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES⁵

1.1. Asamblea electiva para el ejercicio 2025. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante asambleas generales comunitarias simultáneas en las comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se celebró la elección ordinaria de concejalías en donde resultó ganadora la planilla guinda integrada por el actor como Presidente Municipal suplente.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-127/2024** declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria antes precisada.

⁴Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI_0681.pdf

⁵ Todas las fechas en el presente apartado corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.3. Juicios Locales. Inconformes, diversos ciudadanos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, impugnaron la resolución emitida por el Consejo General del *IEEPCO*, mediante diversos juicios registrados con las claves JNI/04/2025, JNI/05/2025, JNI/06/2025, y JNI/07/2025, resolviendo este Tribunal el veintiocho de marzo, confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-127/2024.**

1.4. Juicio Federal. Derivado de lo anterior, promovieron juicio ante la *Sala Regional Xalapa* registrado bajo el número de expediente SX-JDC-243/2025, misma que el veintidós de abril, resolvió modificar la sentencia local, declarando la validez de la elección de autoridades municipales para el periodo de un año que concluye el treinta y uno de diciembre.

1.5. Constancia de validez. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* el *Instituto Estatal Electoral* expidió el veintitrés de abril, la constancia de validez a los que obtuvieron mayoría de votos según las actas de asambleas comunitarias simultáneas de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, declarándoles concejalías electas al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2.1. Demanda. El veintiséis de mayo, fue presentado el escrito de demanda que se conoce en contra de la omisión y negativa de llevar a cabo la acreditación del actor como Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe.

2.2. Formación de Juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/76/2025, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su substanciación.

2.3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El veintiocho de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la

Ponencia instructora, y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informe circunstanciado.

2.4. Acuerdo de vista, y trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de julio, se tuvo Director de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, remitiendo las constancias del trámite de publicidad y su informe circunstanciado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

2.5. Hecho Notorio. Mediante proveído de la misma fecha, se invocó como **hecho notorio** en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, **el decreto número 681**, aprobado el diez de junio, por el *Congreso del Estado* mediante el cual declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del mismo.

2.6. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de diecisiete de julio, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

2.6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor controvierte la vulneración a sus derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por la obstaculización y negativa de llevar a cabo su acreditación como Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

4.DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁶ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal**

⁶ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

consistente en **falta de materia para resolver**, de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la **Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es la falta de materia para resolver.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la **Ley de Medios Local**.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver**.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia por inexistencia del acto que reclama, al haber acontecido un cambio de situación jurídica**.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

En el caso en concreto, el medio de impugnación que se analiza, comparece el actor en su carácter de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la vulneración a sus derechos políticos electorales con motivo de la negativa de llevar a cabo su acreditación como concejal del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe.

Sin embargo, es importante precisar que en relación al funcionamiento del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 del apartado de “Antecedentes” se invocó como hecho notorio el **decreto número 681**, mediante el cual el *Congreso del Estado* declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en las fracciones I y IV, del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por ello, si la fuente de la pretensión primigenia del promovente es que se ordene al Director de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, le expida su acreditación correspondiente como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, dicha situación impide analizar la pretensión, toda vez que no existe prerrogativa alguna de ser tutelada.

En ese sentido, el hecho de que el *Congreso del Estado*, haya acordado la suspensión del Ayuntamiento de San Juan

Mazatlán, Oaxaca, deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley⁷, Fátima Susana Toledo Gonzaga**, que autoriza y da fe.

⁷ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca